

Griñón (Madrid), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 881/1968, de 6 de abril, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Padre Amigón» de Carabanchel Bajo (Madrid)

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con los informes favorables de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se califica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional «Padre Amigón» de Carabanchel Bajo (Madrid), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 882/1968, de 6 de abril, sobre reconocimiento como Colegio Menor femenino del Centro Residencial «Vicenta María», de las HH. de María Inmaculada, en Santander (capital).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara Colegio Menor femenino a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), el Centro Residencial denominado «Vicenta María», sito en Santander (capital).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 883/1968, de 6 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de Pamplona

La ciudad de Pamplona posee un conjunto de edificios y elementos histórico-artísticos de la más alta calidad, desde el baluarte de Labrit hasta el hoy Portal de Zumalacárregui.

Su casco antiguo, donde se asentó la Pamplona romana, como lo atestiguan los vestigios que aparecen en el subsuelo, constituyó en la Edad Media el barrio de la Navarrería, habitado por los indígenas, pues en los otros dos, el Burgo de San Cernin y el de San Nicolás, vivían los francos, debido a la relación existente en aquel tiempo entre los Reyes de Francia y de Navarra. Las luchas sostenidas entre sus habitantes tuvieron feliz término con el «Privilegio de la Unión», dictado por Carlos III el Noble de Navarra.

Dentro de esta zona se encuentra la catedral, ya declarada Monumento Histórico-Artístico. Fue comenzada por Carlos III el Noble en 1397, sobre restos de un primitivo templo románico del siglo XII, del que sólo quedan algunos fragmentos decorativos, y terminada por Ventura Rodríguez a fines del siglo XVIII.

Comprende igualmente esta zona el conjunto, también declarado Monumento Histórico-Artístico, más notable y mejor conservado del recinto amurallado del tiempo de los Austrias, el antiguo Portal de Francia (hoy de Zumalacárregui), con el magnífico escudo imperial de aquella dinastía. Conserva los primitivos sistemas defensivos, baluartes, puentes levadizos, fosos, etc.

Se aprecian restos de lienzos de murallas medievales situadas más al interior que las actuales, que muestran que la catedral formaba parte del sistema defensivo.

Dentro de este ámbito monumental existen calles llenas de recuerdos, como la de la Navarrería, Dormitalería, Callejón del Rodín y la plaza de Santa María la Real; edificios interesantes de los siglos XVI al XIX, tales como la Casa Prioral, el Palacio Arzobispal, ejemplar característico del barroco navarro de la primera mitad del XVIII; las casas artesonadas de la Dormitalería y otros elementos como fuentes públicas y la puerta del antiguo Seminario, que dan a la ciudad ese carácter tan peculiar merecedor de ser conservado en toda su pureza.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico-Artístico el casco antiguo de Pamplona.

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las siguientes zonas, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

Primero.—Zona histórico-artística propiamente dicha: el casco de la ciudad antigua ampliado en los baluartes y con la ciudadela, que debe conservarse en todo carácter.

Segundo.—Zona de respeto: el sector edificado emplazado en el casco antiguo y la ciudadela.

Tercero.—Zonas de ordenación especial, en las cuales la edificación debe sujetarse a un plano previamente aprobado por la Dirección General.

Cuarto.—Zonas verdes.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 884/1968, de 6 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de varias fincas edificadas y terrenos contiguos al Hospital Universitario y Clínico de Galicia.

Para la adecuada instalación de las ampliaciones del Hospital Universitario y Clínico de Galicia, el Ministerio de Educación y Ciencia considera necesaria la adquisición de varias edificaciones y terrenos, que abarcan una extensión superficial de cuatro mil seiscientos sesenta y seis coma sesenta y cuatro metros cuadrados.

Con esta finalidad, se adquieren las referidas fincas, en la extensión superficial señalada, cuya inmediata ocupación es de todo punto necesaria, y una vez llevadas a efecto las gestiones pertinentes para su adquisición por vía ordinaria de contratación, con resultado negativo, es procedente poner en práctica el procedimiento excepcional, que brinda el artículo cincuenta y